

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)  
de 16 de mayo de 1994

Asunto T-37/93

**Dimitrios Stagakis  
contra  
Parlamento Europeo**

«Inadmisibilidad manifiesta del recurso»

Texto completo en lengua griega . . . . . II - 451

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto la anulación de la lista de reserva del concurso-oposición PE/149/LA para la contratación de traductores de lengua griega, debido al desarrollo anormal de las pruebas.

**Resultado:** Desestimación.

**Resumen del auto**

El demandante recibió el 6 de junio de 1992 una carta del presidente del tribunal en la que le comunicaba que no había superado las pruebas escritas obligatorias de un concurso-oposición general, así como su exclusión de las etapas siguientes del mismo.

En su recurso contra dicha decisión, interpuesto el 27 de mayo de 1993, el demandante alegó haber presentado, «antes del 6 de noviembre de 1992», una demanda calificada como «cuasijurisdiccional».

Pronunciándose sobre la excepción de inadmisibilidad fundada por el Parlamento Europeo en la extemporaneidad del recurso, el Tribunal de Primera Instancia señala en primer lugar que, aunque no pertenezca a la función pública comunitaria, el demandante está legitimado para actuar, a tenor del artículo 179 del Tratado CE y de los artículos 90 y 91 del Estatuto. En efecto, reivindica, como candidato excluido de un concurso-oposición general, la calidad de funcionario y adquiere por consiguiente, conforme al apartado 1 del artículo 90 del Estatuto, la condición de persona a la que se aplica dicho Estatuto (apartado 16).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 10 de diciembre de 1991, Sra. C./Comisión, (T-60/91, Rec. p. II-1395), apartado 12

Al ser de orden público los requisitos de admisibilidad de un recurso fijados por los artículos 90 y 91 del Estatuto, el órgano jurisdiccional comunitario puede examinarlos de oficio. Para que pueda declararse su admisibilidad, el recurso deberá haberse interpuesto contra el acto lesivo dentro del plazo de tres meses establecido por el apartado 3 del artículo 91 o por el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, según que el interesado, en materia de actuaciones de un concurso-oposición, haya decidido presentar un recurso directamente o después de presentar una reclamación administrativa (apartado 17).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 6 de diciembre de 1990, Sra. B./Comisión (T-130/89, Rec. p. II-761); Tribunal de Primera Instancia, 11 de mayo de 1992, Whitehead/Comisión (T-34/91, Rec. p. II-1723), apartados 18 y 19

El Tribunal de Primera Instancia declara que la decisión del tribunal de excluir al demandante constituye el único acto lesivo para el demandante: afecta directa e inmediatamente a la situación jurídica del interesado, por cuanto le excluye definitivamente de las actuaciones ulteriores del concurso-oposición, de forma que todas las decisiones tomadas posteriormente, incluida la elaboración de la lista de reserva, ya no han podido afectar a sus intereses (apartado 18).

La comunicación de dicha decisión al demandante mediante carta del presidente del tribunal no puede privarla de su carácter de acto lesivo. El presidente está, en efecto, facultado para firmar y enviar dicha carta, puesto que la competencia conferida al tribunal por el párrafo primero del artículo 30 del Estatuto, de establecer la lista de aptitud de los candidatos, implica necesariamente la de establecer la lista de candidatos excluidos y, por otra parte, la información a los candidatos sobre los resultados de sus pruebas constituye una simple medida de gestión corriente para la cual el presidente del tribunal está facultado a proceder (apartado 19).

Tanto si se considera que el recurso se ha presentado directamente o que ha estado precedido de una reclamación administrativa, el Tribunal de Primera Instancia declara que ha sido presentado después de la expiración de los plazos señalados y que es, por tanto, extemporáneo (apartados 21 y 22).

Este resultado no resulta contradicho por el auto del Tribunal de Primera Instancia que denegó anteriormente la solicitud del beneficio de justicia gratuita del demandante. En efecto, no existe entre dicha solicitud y el recurso de anulación un vínculo tal que el auto, negativo además para el demandante, prejuzgue la admisibilidad del recurso, puesto que la referida solicitud no tiene el mismo objeto que el recurso y puede presentarse incluso con anterioridad al mismo, conforme al párrafo primero del apartado 2 del artículo 94 del Reglamento de Procedimiento (apartado 23).

Dado que el recurso tiene por objeto permitir el acceso del demandante a la función pública comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia resuelve sobre las costas con arreglo al artículo 88 de su Reglamento de Procedimiento, según el cual las Instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido, en los litigios con sus agentes (apartado 24).

**Fallo:**

**Se declara la inadmisibilidad del recurso.**